

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 BARCELONA

ÉS CÒPIA

Recurso ordinario – 320/2003-E

→ Parte actora: JOAN TUBAU CASELLAS

Representante de la parte actora: CARMEN FUENTES MILLAN

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA DE RIUPRIMER

Representante de la parte demanda: ANGEL QUEMADA CUATRECASAS

Subscripción de Okceol

AUTO

En Barcelona, a 8 de octubre de 2007

Dada cuenta; lo procedente únase y.

M^o CARMEN FUENTES MILLAN

PROCURADORA

16 OCT 2007

C/Gran Via de les Illes, 107, 08010 BARCELONA

HECHOS

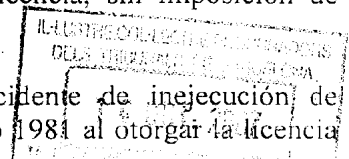
Primero.- Por escrito de la representación de la parte demandada de fecha 13 de julio de 2007 se formula ante este Juzgado incidente de inejecución de la sentencia núm. 369 de 19 de abril de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el rollo de apelación núm. 340/2005.

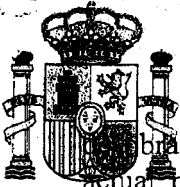
Segundo.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 19 de julio de 2007 se de traslado de dicho escrito a parte actora, por lo que en cumplimiento de dicho trámite se interesa la ejecución de la sentencia recaída en el curso de las actuaciones en sus justos términos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En fecha 19 de abril de 2007 recayó sentencia núm. 369 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el presente recurso núm. 320/2003, cuyo fallo fue “Estimamos el recurso interpuesto en nombre y representación de D. Joan Tubau Casellas contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de de los de Barcelona de fecha 8 de junio de 2005, sentencia que revocamos y, que en su lugar, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquel contra el Decreto del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Riuprimer de 14 de marzo de 2003, denegándole licencia de obras para la instalación de un cubierto, al haber sido ya denegada por la Comisión de Urbanismo de Barcelona en resolución de 13 de noviembre de 2002, resoluciones ambas que ANULAMOS y dejamos sin efecto jurídico CONDENANDO al Ayuntamiento demandado al otorgamiento de la indicada licencia, sin imposición de costas”.

Se opone el Ayuntamiento demandado planteando incidente de inejecución de sentencia aduciendo que desde el planeamiento vigente en el año 1981 al otorgar la licencia





obras del cubierto referido, dicho planeamiento ha sido modificado razón por la que el actual planeamiento impide otorgar licencia de edificación en los citados terrenos. En su argumentación sostiene la imposibilidad legal para otorgar la licencia referida ya que la normativa vigente en el momento en que debe otorgarse la licencia ya no son las normas subsidiarias de planeamiento de 1981 sino la de 13 de diciembre de 2002, siendo la normativa de aplicación el Plan General de Ordenación de Santa Eulalia de Riuprimer aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 22 de mayo de 2002 y su Texto refundido aprobado por el citado organismo en fecha 17 de septiembre de 2002. Para ello, cita la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de marzo de 1999 en la que se analiza un supuesto a su entender subsumible al que aquí se plantea.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta en la resolución de esta controversia la especial claridad que ofrece el fundamento de derecho tercero de la dictada sentencia cuya ejecución aquí se discute, en la que entrando a enjuiciar la legalización del cobertizo que ya estaba construido antes que el citado Ayuntamiento denegara su legalización no le era aplicable el Plan General de Ordenación Urbana de Santa Eulalia de Riuprimer aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 22 de mayo de 2002 (planeamiento que invoca ahora la Administración demandada para no ejecutar la sentencia).

Lo cierto es que como indica la referida sentencia este planeamiento no constituía impedimento alguno para proceder a la legalización del cobertizo ya construido al señalar la referida sentencia “Resultando de aplicación temporal, por el contrario, las Normas subsidiarias de planeamiento de Santa Eulalia de Riuprimer aprobadas el 28 de abril de 1981, donde se consideraban los terrenos como suelo no urbanizable, reserva agrícola de tipo 2, remitiéndose las mismas a los artículos 85 y 86 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 1976, que permitían edificaciones de uso agrícola que guardasen relación con la naturaleza y destino de la finca, como efectivamente ocurre con la de autos antes descrita”.

TERCERO.- Como es sabido, el contenido de la potestad jurisdiccional no acaba con la función de juzgar, sino que comprende también la potestad de hacer ejecutar lo juzgado –art-117.3 CE-, siendo del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –art. 24.1 CE.

Examinadas las alegaciones expuestas y a la vista del fallo de la sentencia, procede desestimar el incidente de inexecución instado por la parte demandada y requiérase a la Administración demandada a que proceda a ejecutar la sentencia en sus justos términos, con el otorgamiento de la indicada licencia.

VISTOS los artículos invocados y demás de general pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: No ha lugar al incidente de inexecución planteado por la parte demandada, y requiérase a la Administración demandada que proceda a la ejecución de la sentencia, otorgando la indicada licencia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en los términos establecidos en el art. 80.1 c) de LJCA.